

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 223

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-09-1996

Título: POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA INSPECCION VETERINARIA EN LOS DISTINTOS MATADEROS DE SACRIFICIOS DE ANIMALES QUE OPERAN EN EL PAIS E INSPECCIONES DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS CARNICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 23125

Publicada el: 18-09-1996

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Ganado, Industria animal, Salud, Carne

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 1.145

Rollo: 140

Posición: 1875

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 18 DE SEPTIEMBRE DE 1996, Nº 23,125

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 223
(De 5 de septiembre de 1996)

" POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA INSPECCION VETERINARIA EN LOS DISTINTOS MATADEROS DE SACRIFICIOS DE ANIMALES QUE OPERAN EN EL PAIS E INSPECCIONES DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS CARNICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" . PAG. 1

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION-NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 74

(De 5 de septiembre de 1996)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ROSA AMERICA PORTES Saviñon" ... PAG. 9

RESOLUCION Nº 75

(De 5 de septiembre de 1996)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CEFI ESKINAZI ALKABES"PAG. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 27 DE AGOSTO DE 1996

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ, EN NOMBRE DE LEOPOLDO BENEDETTI" PAG. 11

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 223
(De 5 de septiembre de 1996)

" POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA INSPECCION VETERINARIA EN LOS DISTINTOS MATADEROS DE SACRIFICIOS DE ANIMALES QUE OPERAN EN EL PAIS E INSPECCIONES DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS CARNICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo preceptuado en los artículos 113 y 114 del Código Sanitario, el Ministerio de Salud está facultado para reglamentar los servicios coordinados de salud en beneficio de la comunidad.

Que en atención a los cambios que ha sufrido la actividad relacionada con el sacrificio y procesamiento de animales de abasto en nuestro país, se hace necesario modificar la reglamentación vigente sobre Inspección Veterinaria de Mataderos, para garantizar a los consumidores un producto sanitariamente aceptable.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que la Industria Cárnica representa un importante renglón en nuestra economía, por lo que es impostergable adecuar el actual sistema de Inspección Veterinaria de carnes a las exigencias del mercado externo.

Que debido al crecimiento de esta actividad le corresponde a los procesadores de productos cárnicos la obligación de ofrecer al público consumidor productos sanitariamente aceptables,

En atención a las consideraciones señaladas,

DECRETA

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

- ARTICULO 1:** En este Decreto los nombres y términos que aparecen a continuación, tendrán el siguiente significado:
- a) El Ministerio: El Ministerio de Salud de la República de Panamá.
 - b) La Dirección General: La Dirección General de Salud del Ministerio de Salud.
 - c) El Director: El Director General de Salud del Ministerio de Salud.
 - d) La División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria: La Dependencia del Ministerio de Salud encargada de todo lo relacionado a Alimentos y Zoonosis.
 - e) El Director de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria: El Director de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.
 - f) Autoridad Sanitaria Competente: La dependencia del Ministerio de Salud que por su competencia técnica tiene que ver con la Inspección Veterinaria en las plantas de proceso y mataderos.

- g) Médico Veterinario: Profesional de la Medicina Veterinaria, autorizado por el Ministerio de Salud para realizar inspección en los mataderos y plantas de procesamiento en el país.
- h) Inspección Veterinaria: Acto físico que se realiza con la finalidad de verificar el estado sanitario de una planta y de los productos que ella procesa.
- i) Inspección Oficial: Es la realizada por los Médicos Veterinarios en las plantas de sacrificio debidamente autorizados por el Ministerio de Salud.
- j) Acreditación de Servicio de Inspección de carnes: Es el acto mediante el cual el Ministerio de Salud reconoce a organismos nacionales para que realicen inspección oficial en las plantas de sacrificio y de proceso en la República de Panamá.
- k) Certificado de Inspección: Documento oficial expedido por la inspección veterinaria que labora en una determinada planta de sacrificio o de proceso.
- l) Tipo de Mataderos: Se refiere a la clasificación del matadero establecida en el Decreto Ejecutivo N° 41 de 21 de marzo de 1995, "Por el cual se clasifican los mataderos de acuerdo a sus condiciones y capacidad sanitaria, se establecen los requisitos técnicos sanitarios mínimos a que deben someterse los distintos tipos de mataderos y se dictan otras disposiciones y el Decreto Ejecutivo N° 368 de 27 de septiembre de 1995, "Por el cual se reglamenta y dictan disposiciones sanitarias sobre la producción, sacrificio, procesamiento e inspección de aves y sus sub-productos en el territorio nacional".
- m) Guía de transporte de carne: Documento expedido por la inspección veterinaria oficial para el transporte de carne, ya sea en canal o deshuesada.
- n) SENIC: Servicio Nacional de Inspección de Carnes, organismo del Departamento de Inspección Nacional de Plantas de Alimentos de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, Ministerio de Salud.
- o) Animales de Abasto: Todas las especies de animales de consumo por el hombre.
- p) Matadero: Lugar destinado al sacrificio de animales de acuerdo a lo que establece el Decreto Ejecutivo N° 41 de 21 de marzo de 1995, "Por el cual se clasifican los

mataderos de acuerdo a sus condiciones y capacidad sanitaria, se establecen los requisitos técnicos sanitarios mínimos a que deben someterse los distintos tipos de mataderos y se dictan otras disposiciones; y el Decreto Ejecutivo NQ 368 de 27 de septiembre de 1995, "Por el cual se reglamenta y dictan disposiciones sanitarias sobre la producción, sacrificio, procesamiento e inspección de aves y sus sub-productos en el territorio nacional".

- q) Planta de Proceso o Procesadora: Establecimiento dedicado al destace, transformación y empaque de carnes proveniente de animales de abasto.

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE INSPECCION VETERINARIA EN LAS PLANTAS DE SACRIFICIO Y PROCESO

- ARTICULO 2:** Todas las plantas que se dediquen al sacrificio o procesamiento de animales para el consumo humano, tienen la obligación de contar con un servicio de Inspección Veterinaria oficial a través de Médicos Veterinarios del Ministerio de Salud o particulares debidamente acreditados para ejercer esa función.
- ARTICULO 3:** Las plantas de sacrificio de animales de abasto, podrán contratar el servicio de Inspección Veterinaria a organismos nacionales que presten el servicio y que los mismos estén debidamente acreditados ante el Ministerio de Salud, u optar por el servicio que presta el Ministerio de Salud a través de un convenio de contratación de servicios de Inspección Veterinaria.
- ARTICULO 4:** El Ministerio de Salud a través de la autoridad competente mantendrá la supervisión del servicio de Inspección Veterinaria y realizará los debidos controles para que el servicio se brinde con la debida garantía sanitaria.
- ARTICULO 5:** El servicio de la Inspección Veterinaria prestado por Organismos acreditados queda obligado a regirse por la reglamentación sanitaria vigente y por las normas de procedimientos que dicte la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.
- ARTICULO 6:** Todas las Plantas tanto de sacrificio y de proceso deben cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 41 de 21 de marzo de 1995, "Por el cual se clasifican los mataderos de acuerdo a sus condiciones y capacidad sanitaria, se establecen los requisitos técnicos sanitarios mínimos que deben someterse los distintos tipos de mataderos y se dictan otras disposiciones"; el Decreto Ejecutivo NQ 62 de 15 de enero de 1957, "Por el cual se reglamenta el Código Sanitario en lo referente a la inspección y

vigilancia de carnes"; Decreto N° 368 de 27 de septiembre de 1995, "Por el cual se reglamenta y dictan disposiciones sanitarias sobre la producción, sacrificio, procesamiento e inspección de aves y sus sub-productos en el territorio nacional"; el Decreto N° 126 de 2 de julio de 1979, "Por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el aspecto sanitario de los vehículos que transportan carne en el territorio nacional"; para su operación.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO

- ARTICULO 7:** Cada planta tanto de sacrificio como de proceso deberá contar con un programa de inspección sanitaria. Dicho programa se hará de acuerdo al tipo de planta o matadero según la clasificación correspondiente, y deberá ser aprobado por la autoridad sanitaria competente (SENIC). Este programa se ejecutará a través del método ARPCC.
- ARTICULO 8:** El Médico Veterinario Jefe de Servicio, tiene la obligación de verificar diariamente el cumplimiento de los programas sanitarios del matadero o planta que regenta y lleva los controles respectivos.
- ARTICULO 9:** Es obligación de las plantas de sacrificio darle todas las facilidades a la inspección para que pueda efectuar su trabajo en armonía con los demás Departamentos de la planta.
- ARTICULO 10:** En cada planta de sacrificio deberá existir un control en libro sobre las supervisiones que realiza el personal de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria - Servicio Nacional de Inspección de Carnes, así como las recomendaciones efectuadas y cumplimiento de las mismas.
- ARTICULO 11:** La Inspección Veterinaria oficial deberá confeccionar diariamente un informe de sacrificio donde se haga constar todas las tareas que se realizan durante el período de faenado y las condiciones de la planta.
- ARTICULO 12:** Es obligatorio la permanencia del Médico Veterinario durante todo el proceso de sacrificio que realizaron la planta, desde el ante-mortem hasta la higienización final de la misma y expedir los certificados de transporte o cualquier otro que el servicio requiera.
- ARTICULO 13:** El número de Médicos Veterinarios y auxiliares de Inspección queda sujeto a la contratación que haga las empresas dedicadas al sacrificio de animales y procedimiento de carnes en atención a las facilidades que tenga la planta y el volumen de sacrificio y procesamiento diario de acuerdo a los parámetros diseñados por el Ministerio de Salud para ese fin.

ARTICULO 14: Las plantas cuya ubicación esté fuera de centros poblados urbanos, los gastos que se ocasionen en concepto de: Transporte, Hospedaje, Comida, o cualquier otro que el servicio ocasione al personal de Inspección serán sufragados por la empresa contratante del servicio cuando el mismo sea dado por el Ministerio de Salud y formará parte del convenio respectivo.

ARTICULO 15: En los casos que una empresa se acoja a los servicios que presta el Ministerio de Salud, la misma deberá hacer pagos trimestrales a la cuenta designada de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria de acuerdo al canon establecido en el convenio celebrado entre las partes.

ARTICULO 16: El Ministerio de Salud a través de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, Departamento de Inspección Nacional de Plantas de Alimentos podrá revocar la acreditación a empresas dedicadas a la Inspección o/a profesionales individuales, cuando compruebe que el servicio que se presta es deficiente y no garantiza una calidad sanitaria del producto. Las empresas o profesionales individuales podrán interponer los recursos administrativos que consagra la Ley.

CAPITULO IV

DEL HORARIO DE LA INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 17: Las plantas podrán establecer el horario de sacrificio de acuerdo al programa de comercialización de las mismas respetando el descanso previo que debe darse a los animales como mínimo, antes del sacrificio, el cual en Bovinos debe ser de 12 horas, en porcinos 8 horas y en aves 6 horas. Este horario debe establecerse de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. Las jornadas nocturnas quedarán a criterio de la autoridad sanitaria competente, teniendo que reunir la planta requisitos especiales para operar en ese horario.

ARTICULO 18: El horario de labores de una planta será parte de la contratación que realice la empresa con el servicio de inspección a prestar con el ente correspondiente en jornadas de 8 horas diarias de lunes a viernes o dicho horario puede quedar condicionado al volumen de sacrificio diario.

PARAGRAFO: En los casos especiales donde una planta o matadero se acoja a servicio de inspección, dado por el Ministerio de Salud, el horario será fijado por la Institución y la empresa ya sea pública o privada, deberá acogerse al mismo.

ARTICULO 19: Cuando una empresa o matadero realice jornadas extraordinarias por razones de mercado, deberá cumplir con las disposiciones sanitarias para el sacrificio y ajustarse a los requisitos que la Inspección dictamine para esa planta. La

autorización para realizar jornada extraordinaria será otorgada por la Inspección Veterinaria de la planta siendo que la misma debe ser comunicada a la autoridad sanitaria competente para su aprobación y control. Se entiende por Jornada Extraordinaria toda aquella que se realice después de haber cumplido la jornada regular de ocho (8) horas o de días feriados nacionales.

CAPITULO V

DE LA CODIFICACION DE LAS PLANTAS O MATADEROS

- ARTICULO 20:** Todas las plantas y mataderos que operen en el país requieren de un código o número otorgado por el Ministerio de Salud, este código se representará en un sello de tinta u otro, el cual se le colocará a cada cuarto de res, caja u otra forma de entrega que haga la planta.
- ARTICULO 21:** La Inspección Veterinaria oficial es la responsable del uso de ese sello, el cual debe guardar en lugar seguro. El mal uso del mismo acarreará multas de acuerdo a lo que estipula el Código Sanitario.
- ARTICULO 22:** Cuando las plantas de sacrificio o proceso se dediquen a la exportación de carnes o derivados, la Inspección Veterinaria es la responsable por el sellado de los productos. Este código debe ser el mismo que se le ponga al "marchamo" identificando a la planta. Los certificados sanitarios serán dados por la autoridad sanitaria competente en base al certificado de la Inspección Veterinaria oficial de cada planta en particular.

CAPITULO VI

DE LA ACREDITACION DE LA INSPECCION VETERINARIA

- ARTICULO 23:** Le corresponde al Ministerio de Salud a través de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria en las plantas de proceso y a los interesados en prestar el servicio de mataderos que operan en el país.
- ARTICULO 24:** Para optar por una acreditación de parte del Ministerio de Salud se requiere lo siguiente:
- a) Tipo de Persona - Natural o Jurídica.
 - b) Certificado de idoneidad del Consejo Técnico de Salud de el (los) solicitante (s).
 - c) Presentación de la Licencia Comercial de Servicios otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

- d) Certificación de Experiencia en Inspección de Carnes, mínimo 5 años dada por la Autoridad Sanitaria Competente o por una Institución Académica o haber aprobado curso de Inspección de Carnes, en la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.
- e) Dos cartas de Referencia, de tipo Profesional.
- f) Fotocopia de Cédula, Carnet de Seguro Social y dos fotos tamaño carnet.

ARTICULO 25: Las solicitudes para la acreditación se procesarán y las mismas se le asignarán un puntaje para la evaluación posterior, realizado por una Comisión nombrada para ese fin por el Director de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria quien evaluará dichas solicitudes y dará el puntaje final de acuerdo al protocolo de acreditación elaborado para ello.

ARTICULO 26: Las acreditaciones para Inspección Veterinaria tendrán una duración de acuerdo a lo que establece el Código Sanitario Artículo No.114. El Ministerio de Salud se reserva el derecho de revocar la misma cuando se compruebe incumplimiento de las normas sanitarias establecidas y se ponga en peligro la salud de los consumidores.

PARAGRAFO: La contratación del Servicio Acreditado queda sujeta reglamentación por el Ministerio de Salud.

ARTICULO 27: Las plantas de procesamiento y de sacrificio podrán solicitar a la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria previa comprobación de actos no previstos en la legislación sanitaria la revocatoria de la Inspección Veterinaria de dichos establecimientos.

ARTICULO 28: Corresponde a la Inspección Veterinaria, acreditada efectuar la contratación con los mataderos o plantas, en base a un "Contrato de Servicios Profesionales", debidamente registrado y referendado por el Ministerio de Salud.

ARTICULO 29: El Ministerio de Salud se exime de cualquier problema de tipo laboral que exista entre el usuario del servicio y del organismo acreditado que lo presta. De existir alguna controversia con la inspección, la planta o matadero deberá solicitar a la autoridad laboral la contratación temporal de un nuevo servicio en concordancia con la Autoridad Sanitaria.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 30: Para efecto de las violaciones a este Decreto, se aplicaran las previstas en el libro sexto, título único, capítulo I, II, III y IV del Código Sanitario.

- ARTICULO 31:** Si la Autoridad competente considera que la falta incurrida es grave, se optará por el cierre del establecimiento temporalmente, si la empresa no corrige las causas que se dieron para tomar la decisión de cierre, la misma será definitiva dentro de un término de 30 días calendario.
- ARTICULO 32:** Este Decreto comenzará a regir a los noventa días siguientes a su promulgación en la Gaceta Oficial y deroga el Decreto Nº 624 de 28 de mayo de 1970, "por el cual se reglamenta el servicio de inspección veterinaria del Ministerio de Salud, en los mataderos de la República", en todas sus partes y demás disposiciones que sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION-NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 74
(De 5 de septiembre de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, **ROSA AMERICA PORTES SAVINON**, con nacionalidad **DOMINICANA**, mediante apoderado legal, solicita a este Ministerio, se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que, a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país, por más de cinco años;
- b) Certificación, expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.0984, del 29 de abril de 1980;
- c) Certificación, expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo cédula de identidad personal No.E-8-43053;